

INE/CG829/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, EN EL ESTADO DE JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/92/2024/JAL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/92/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local FUTURO ante el Consejo General Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Juan José Frangie Saade; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Folios 01 al 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

I. HECHOS

1. En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-071/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco.

2. El 17 de noviembre de 2023, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano que preside la licenciada Julieta Macías Rábago, se registró al C. Juan José Frangie Saade (presidente municipal en funciones de Zapopan) como precandidato único a la presidencia del mismo municipio a reelegirse, como se advierte de su página de internet de Movimiento Ciudadano en Jalisco.

3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de precampaña de la elección en el Estado de Jalisco inició el 25 de noviembre de 2023 y concluyó el 3 de enero de 2024.

4. De la consulta realizada el día 23 de enero de 2024, en la página de internet del Gobierno Municipal de Zapopan, <https://www.zapopan.gob.mx/v3/inclusion/gobierno/presidente-municipal> se advierte que el presidente municipal C. Juan José Frangie Saade, actualmente se encuentra en funciones.

5. En ese sentido, el actual presidente municipal de Zapopan, Juan José Frangie Saade al ser funcionario público tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, dentro de las cuales se encuentran establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El periodo de intercampaigna es del 04 de enero de 2024 al 29 de febrero del 2024, y los actos denunciados señalan que se dieron en intercampaigna.

7. Derivado de que el C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE se registró como precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano, tiene obligaciones que cumplir, incluidas las establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará después.

8. En diferentes puntos del Municipio de Zapopan, Jalisco, se han colocado espectaculares y se han pintado bardas del C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia del antes mencionado municipio.

A continuación, procedo a dar cuenta de la pinta de publicidad en bardas ubicadas en diversos puntos de Zapopan, dentro de los cuales se pueden apreciar infracciones a la normatividad en materia de fiscalización por la omisión de reportar gastos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

precampaña y por la omisión de rechazar la aportación de entes prohibidos, establecidas en el Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, a saber:

A partir del 17 de enero de 2023, nos percatamos que se ha desplegado en diversos puntos de Zapopan, en una extensa campaña publicitaria para el posicionamiento de el (sic) precandidato del Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía Zapopense, mediante la colocación de propaganda con la leyenda “FRANGIES ZAPOPAN”, mediante los cuales se lleva a cabo una sobre exposición de la imagen de! pre candidato Frangie con dicha leyenda, en una etapa del proceso electoral en el que la promoción de la imagen de los precandidatos está prohibida, además de la inminente violación al artículo 134 de la Constitución General por el posicionamiento con fines electorales de un servidor público en funciones.

En este sentido, la oferta político electoral del precandidato Frangie se ha desarrollado con antelación durante la intercampaña y en evidente vulneración al artículo 134 de nuestra Constitución, por lo que ha vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, consta en las placas fotográficas siguientes que dan cuenta de las bardas en las cuales se promociona al precandidato Frangie:

No.	Ubicación	Fotografía
1	Cvln. Medas 365, Altamira, 45160, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/T43mcQr4hFtXcbGT8	
<p><i>Se observa una pinta, coloquialmente conocida como “barda”, con dimensiones aproximadas a los 2 metros de largo y 10 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Fondo en tono claro.</i> <i>2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano.</i> <i>3. La leyenda “Zapopan”</i> <p><i>La publicidad se ubica en una zona con jardineras, bancas y demás mobiliario público por lo que es un espectacular visible para cualquier ciudadano y no sólo para los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>		
2	Prol. Pino Suárez 485-19, El Vigía, 45140, Zapopan Jal. https://maps.app.goo.gl/6BthKdyE9Um8gvXMA	
<p><i>Se observa una pinta, coloquialmente conocida como “barda”, con dimensiones aproximadas a los 2 metros de alto y 4 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Fondo en tono claro.</i> <i>2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano.</i> 		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

No.	Ubicación	Fotografía
3. La leyenda "Frangies Zapopan"		
3	<p>Calz. de los Enebros 1119, Villa de los Belenes, 45180, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/sT6NDNjypS6Wt2TP9</p>	
<p><i>Se observa una pinta, coloquialmente conocida como "barda", con dimensiones aproximadas a los 2 metros de alto y 5 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo en tono claro. 2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano. 3. La leyenda "Frangies Zapopan" <p><i>La publicidad se encuentra en una zona muy transitada, por lo que es publicidad visible para cualquier ciudadano y no solo para militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>		
4	<p>San José, El Briseño, 45236, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/2u4zp7vyhiokpYY6</p>	
<p><i>Se observa una pinta, coloquialmente conocida como "barda", con dimensiones aproximadas a los 2 metros de alto y 5 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo en tono claro. 2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano. 3. La leyenda "Frangies Zapopan" <p><i>La publicidad se encuentra en una zona muy transitada, por lo que es publicidad visible para cualquier ciudadano y no solo para militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>		
5	<p>Av. Adolfo López Mateos Sur, Agrícola, 45236 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/RtdLBNnWfA92o8qaA</p>	
<p><i>Se observa una pinta, coloquialmente conocida como "barda", con dimensiones aproximadas a los 2 metros de alto y 4 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo en tono claro. 2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano. 3. La leyenda "Frangies Zapopan" <p><i>La publicidad se encuentra en una zona muy transitada, por lo que es publicidad visible para cualquier ciudadano y no solo para militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

No.	Ubicación	Fotografía
6	<p>Anillo Perif. Nte. Manuel Gómez Morín 4113, San Juan de Ocotán, 45019 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/R8adc8NFHzsks77z6</p>	
<p><i>Se observa una pinta, coloquiamente conocida como “barda”, con dimensiones aproximadas a los 2 metros de alto y 12 de ancho, donde se destaca lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo en tono claro. 2. El águila naranja distintiva del logo de Movimiento Ciudadano. 3. La leyenda “Frangies Zapopan” <p><i>La publicidad se encuentra en una zona muy transitada, por lo que es publicidad visible para cualquier ciudadano y no solo para militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>		
7	<p>Puerta de Hierro, 45116 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/pvJyGHmpDbFY5CQ97</p>	

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$70,000.00 (setenta (sic) pesos 00/100 MN) en propaganda electoral en bardas con naturaleza de acto de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y en caso de no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

En estricto sentido, se anexaron algunas de las evidencias más grandes, más visibles y por ende las que son de mayor impacto en la población de Zapopan. La violación a la normativa electoral radica en que, actualmente nos encontramos en el proceso electoral 2023 - 2024 en la etapa de intercampaña.

Hay una sobre exposición de la imagen del C. Juan José Frangie Saade que contribuye a su posicionamiento electoral. frente a la ciudadanía, estrategia publicitaria que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

traduce en un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto a su favor para la presidencia de (sic) municipal de Zapopan, Jalisco, antes del inicio del periodo de campaña.

Por lo anterior, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el precandidato Frangie y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Toda vez que el C. Juan José Frangie Saade, tiene el carácter de precandidato del Partido Movimiento Ciudadano para contender por el cargo de Presidente Municipal de Zapopan por lo que es su deber respetar y actuar conforme lo indica la ley, lo cual resulta contrario, derivado de lo ya expuesto en el apartado de hechos.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

Es por ello que, se solicita la investigación de las conductas denunciadas en la presente queja (consistentes en la omisión de reportar gastos de precampañas y la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos), por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña.

Violentando así lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

De los artículos transcritos, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, teniendo como obligación de estos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral de una manera transparente, esto, para un correcto actuar conforme a derecho.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son, en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

De lo anterior, se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (como lo es participar en contiendas electorales).

Ahora bien, por lo narrado en el apartado de hechos es evidente la omisión de reportar todas las erogaciones requeridas para la contratación de dichos anuncios en bardas por parte del precandidato Juan José Frangie Saade y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la contratación de los espectaculares y anuncios en bardas denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para realizar dichas contrataciones, por lo que la autoridad competente debe actuar de manera oportuna con el fin de evitar que se repitan estos actos.

3.- Gasto no reportado

En cuanto a los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por parte del C. Juan José Frangie Saade y Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

De lo trasunto, cabe resaltar que la autoridad responsable en materia de fiscalización debe realizar las investigaciones correspondientes, así como revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento de los sujetos obligados en cuestión.

Por último, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

(...)

Toda vez que el C. Juan José Frangie Saade, tiene el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, está obligada a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024.

Aunado a lo anterior, los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de la propaganda en las carteleras y/o espectaculares.

En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Por otro lado, el día martes 24 de enero del corriente, se dio a conocer el primer informe por parte de INE, del reporte de precampañas por parte de las precandidatas, arrojando los datos siguientes: (sic)

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

En este sentido el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone expresamente:

(...)

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

(...)

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de precampaña que fue fijado por el OPLE.

Finalmente, se solicita a ese H. Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral, y así evitar un fraude a la Ley, se retire la propaganda denunciada. En este escrito se está denunciando una infracción a la normativa electoral flagrante, por lo que, manifiesto la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral del INE, pues en cada momento que pasa, la parte denunciada continúa violentando el principio de equidad de la contienda.

V. SOLICITUD DE LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, sea certificado el contenido de los anuncios en bardas denunciados en la presente queja, cuya dirección y referencias de geolocalización se encuentra contenido en el presente escrito, a efecto de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las transgresiones en que pueda incurrir el precandidato JUAN JOSE FRANGIE SAADE y Movimiento Ciudadano por actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Aunado a la extemporaneidad en el registro de operaciones, que es una falta de fondo y/o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que, el precandidato JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE y Movimiento Ciudadano han realizado actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

1. Se suspendan los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido colocada en diversos espectaculares en el Estado de Jalisco.

2. Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen de JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE mediante la pinta de bardas en Zapopan.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, en particular, para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral.

La autoridad competente debe ordenar a JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE y a Movimiento Ciudadano que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, conforme a los hechos denunciados; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda denunciada, en las bardas utilizadas para su difusión.

La tutela preventiva es procedente con motivo de los antecedentes del precandidato Juan José Frangie Saade, quien ha recurrido de forma constante a utilizar su posición como Presidente Municipal de Zapopan para promover su nombre y su imagen.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas:

- a) 7 (siete) imágenes o fotografías relacionadas con las rotulaciones de las bardas denunciadas.
- b) 7 (siete) direcciones de URL de la georreferencia de las ubicaciones de la propaganda denunciada, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

No.	URL
1	https://maps.app.goo.gl/T43mcQr4hFtXcbGT8
2	https://maps.app.goo.gl/6BthKdyE9Um8gvXMA
3	https://maps.app.goo.gl/sT6NDNjypS6Wt2TP9
4	https://maps.app.goo.gl/2u4zp7vyhiokpYY6
5	https://maps.app.goo.gl/RtdLBNnWfA92o8qaA
6	https://maps.app.goo.gl/R8adc8NFHzsks77z6
7	https://maps.app.goo.gl/pvJyGHmpDbFY5CQ97

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/92/2024/JAL**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a Movimiento Ciudadano y a su otrora precandidato Juan José Frangie Saade, al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco en su calidad de personas denunciadas y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folios 23 y 24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 25 al 28 del expediente)

b) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Folios 31 y 32 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folios 29 y 30 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4229/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folios 33 al 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4230/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja. (Folios 37 al 40 del expediente)

VIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado .

a) El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4251/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, así como la documentación generada con la solicitud formulada. (Folios 48 al 54 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/100/2024. (Folios 206 Bis al 206 Sexies del expediente)

c) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento remitió en original las actas circunstanciadas AC07/INE/JAL/JD04/06-02-2024 e INE/JDE10/JAL/OE/CIRC3/06-02-24, ambas del seis de febrero de dos mil veinticuatro; así como el acta INE-JAL-JD12-VS-CIRC-07-24 del siete de febrero de dos mil veinticuatro y sus anexos, correspondientes a la verificación de la rotulación de las bardas materia de denuncia. (Folios 207 y 298 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

Movimiento Ciudadano.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4231/2024. (Folios 55 al 62 del expediente)

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-127/2024, la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 63 al 97 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, es un hecho público y notorio, por lo que se confirma.

2.- Respecto al SEGUNDO de los puntos de los hechos, se señala que el C. Juan José Fergie Saade solicitó su registro como pre candidato es (sic) a Presidente Municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano el pasado 17 de noviembre de 2023, trámite que se realizó ante la Coordinación Estatal del partido político, señalando que no fue precandidato único ya que sí existió otro registro para ser precandidato, como se puede acreditar con el Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas a Presidenta o Presidente Municipal en Ayuntamiento del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, publicado por Movimiento Ciudadano Jalisco en su página web oficial, localizado en el enlace siguiente: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4239/DictamenPresidenciasMunicipalesJalisco2024.pdf>

3.- Respecto al TERCERO se afirma al ser un hecho público y notorio.

4.- Respecto al CUARTO y QUINTO de los puntos de hecho, si bien el C. Juan José Frangie Saade fue electo por el voto popular para ser Presidente Municipal de Zapopan durante el proceso electoral 2020-2021; ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción IV establece que el Presidente Municipal que pretenda ser postulado para un segundo periodo deberá separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación de la jornada electoral, siendo esta antes del 1 de marzo de 2024, fecha que aún no ha acaecido; pero que sin embargo en modo preventivo y garantizando una equidad en la contienda el C. Juan José Frangie solicitó licencia al Cabildo Municipal, con efectos del día 25 de noviembre al 3 de enero de 2024, hecho notorio y público por haber aparecido en distintos medios impresos y digitales, para así poder desarrollar mi precampaña dentro del marco que brinde equidad en la contienda.

A través de la presente declaro que el suscrito en ningún momento vulneró las obligaciones y facultades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni previo a, ni durante el proceso electoral vigente. Y como todo el que afirma, debe probarlo, el denunciado en ningún momento exhibe prueba alguna suficiente que acredite tal afectación.

Cabe destacar que además el denunciante únicamente señala una página web que al intentar ingresar <http://zapopan.gob.mx/v3/inclusion/gobierno/presidente-municipal>, envía a una pantalla que señala que existe un error, por lo que debe ser desestimado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

5.- Respecto al SÉPTIMO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

6.- Respecto al OCTAVO de los puntos de hechos, SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGÓRICAMENTE, toda vez que el quejoso refiere que Movimiento Ciudadano colocó ESPECTACULARES a nombre de Juan José Frangie Saade precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual es completamente FALSO.

El artículo 207, numeral 1, fracción a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral define a los espectaculares como:

(...)

Anuncios que en ningún momento he colocado durante el periodo de precampaña o posterior a él; hecho que conforme al artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para hacer verosímil dicha versión; no aporta los elementos de prueba idóneos para soportar su falsa aseveración, ni relaciona este hecho con prueba suficiente ofrecida; por lo que esta autoridad electoral deberá desestimar.

Caso contrario, el precandidato, SÍ UTILIZO BARDAS para la pinta de propaganda electoral de precampaña, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a la documentación correspondiente, que posteriormente describiré.

Sin embargo, es completamente FALSO que movimiento Ciudadano y el precandidato haya constituido infracciones a la normatividad en materia de fiscalización por la omisión de reportar gastos de precampaña y por la omisión de rechazar la aportación de entes prohibidos.

Por otra parte, es completamente FALSO que, a partir del 17 de enero de 2023, fecha en la que el proceso electoral aún no había comenzado, el precandidato señalado haya realizado una campaña publicitaria para el posicionamiento de su precandidatura.

Como es del conocimiento de esa autoridad el 3 de enero de 2024 finalizó el periodo de precampaña, existiendo evidencia suficiente como lo puedo corroborar con video que publico el precandidato en sus redes sociales de Instragram lo cual se corrobora en el siguiente enlace:

<https://www.instagram.com/reel/C1pwU9iLP9c/?igsh=MW82ajE4N3ZwN3F3Mw%3D%3D>



Donde a través de diversas imágenes, el precandidato informó que concluyó la precampaña, agradeciendo con palabras e imágenes a los militantes y simpatizantes que apoyaron.

Mucho menos, que me decidiera a la colocación de propaganda electoral con la leyenda "FRANGIES ZAPOPAN" posterior a este periodo de cierre, hecho que en ningún momento el denunciante prueba, toda vez que la contratación para el servicio de pinta de bardas fue únicamente para el periodo de precampaña; y en ningún momento, bajo protesta de decir verdad, ni el precandidato ni Movimiento Ciudadano han iniciado un proceso de pinta de bardas, después de finalizado el periodo de precampaña.

Hecho que conforme al artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para hacer verosímil dicha versión; no aporta los elementos de prueba idóneos para soportar su falsa aseveración, ni relaciona este hecho con prueba suficiente ofrecida; por lo que esta autoridad electoral deberá desestimar.

Es además relevante mencionar que artículo 263, fracción VI del Código Electoral del Estado de Jalisco, al ser un proceso electoral local, establece claramente que:

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

Por lo que, siendo la fecha de selección de candidatos para Movimiento Ciudadano el pasado 27 de enero de 2024, a través de su Asamblea Estatal, y tomando en consideración el plazo máximo establecido, la fecha límite para el borrado de propaganda en bardas será el próximo 26 de febrero de 2024. Encontrándonos en tiempo y forma para hacerlo, siendo respetuoso de los lineamientos y normativa electoral correspondiente.

Comparto a esta autoridad electoral, que incluso actualmente la empresa que prestó el servicio se encuentra en el proceso de borrado de las bardas, que por el número y distribución en el municipio han hecho paulatinamente.

También es FALSO que se haya realizado una sobre exposición del precandidato (en palabras literal del denunciado), ni la violación al artículo 134 Constitucional por posicionamiento con fines electorales, situación de la que el denunciante no exhibe prueba suficiente para demostrarlo; sin haber vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, es completamente FALSO que se haya detectado un gasto por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100) en propaganda electoral en 7 bardas que el denunciado señala y de las cuales exhibe fotografías y ubicaciones, con naturaleza de "acto de campaña", ya que además determina una cantidad monetaria sin ninguna prueba, fundamento, cotización de mercado o parámetro que permita corroborarlo.

Falsedad que a través de la siguiente narración de pruebas y hechos confirmo a continuación:

1.- Con fecha 12 de diciembre de 2023 se celebra Contrato de Donación o Aportación en Especie por una parte el ciudadano JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ como donante, y por la otra GILBERTO MENDOZA CISNEROS quien funge como Tesorero Estatal del partido político Movimiento Ciudadano Jalisco para la Rotulación de 260 bardas pintura

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

vinílica sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), el cual agrego al presente escrito como ANEXO 1. Esto de conformidad con el artículo 107 del numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza.

2.- La rotulación de bardas se llevó a cabo por la empresa FERRECONSTRUCTORA CAZZO, por encomienda del aportante persona física JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ (quien suscribió contrato con el partido político Movimiento Ciudadano Jalisco), para llevarse a cabo la pinta escalonadamente una vez realizado el pago al proveedor, siendo este el 12 de diciembre de 2023, e ir siendo borradas a partir del 3 de enero de 2024, fin de la precampaña.

Es relevante mencionar que la persona física aportante compartió a la empresa proveedora una lista de ubicaciones en el municipio de Zapopan para ir pintando escalonadamente, conforme a sus posibilidades físicas y planeación, distintas bardas entre las que se encuentran las 7 bardas mencionadas por el denunciante.

Conforme al artículo 106, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que refiere En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio. El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.

Por lo que se proporciona como ANEXO 2 factura a nombre de JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ por parte de FERRECONSTRUCTORA CAZZO por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100) por concepto de Rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño, de fecha 12 de diciembre de 2023.

3.- Se realiza transferencia de la cuenta del ciudadano JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ terminación 1664 a FERRECONSTRUCTORA CAZZO SA DE CV por la cantidad de \$46,240.00 (cuarenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 00/100). Lo cual se acredita con el comprobante que agrego a este documento como ANEXO 3.

**Importante aclarar que por error de dedo se depositaron mil pesos más, los cuales fueron devueltos posteriormente en lo económico, una vez hecha la aclaración.*

4.- De igual forma, con fecha 12 de diciembre se realiza recibo de aportación con logotipo de Movimiento Ciudadano que suscriben JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ como aportante y GILBERTO MENDOZA CISNEROS como responsable de finanzas del partido político Movimiento Ciudadano Jalisco, respecto a la Rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), para la precampaña a Presidente Municipal de Zapopan, el cual agrego al presente escrito como ANEXO 4.

5.- Se informa a esta autoridad electoral, que conforme a la normativa electoral, se verificó que con quien se contrató el servicio de rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño denominada FERRECONSTRUCTORA CAZZO SA DE CV, con Registro Federal de Contribuyentes FCA130614Q62, cuenta con ID del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral de número 202311151145336 con estatus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

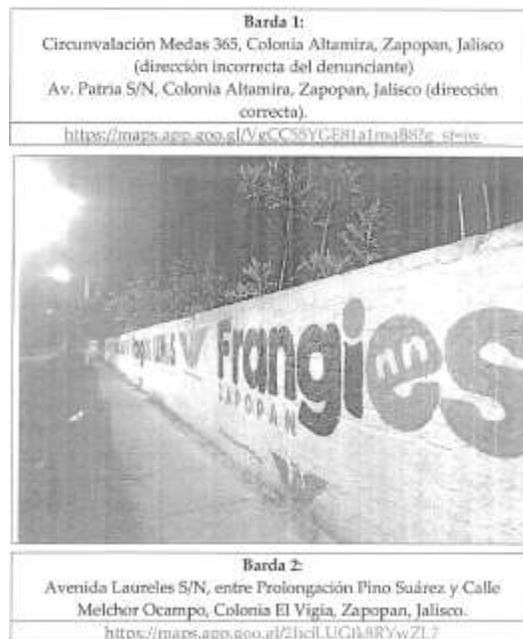
activo, proporcionando dicha prueba como ANEXO 5 la Consulta Ciudadana donde aparece dicha información.

6.- Por lo que, se hace de su conocimiento que LOS GASTOS DENUNCIADOS SÍ FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, que de manera particular se acredita con la póliza número 9 emitida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha de registro 15 diciembre de 2023, y fecha de operación 12 de diciembre de 2023 PRIMER PERIODO DE OPERACIÓN (INFORME GLOBALIZADO DE LA PRECAMPAÑA), cuya descripción es aportación en especie de Jorge Sandoval por concepto de pintura de bardas, por la cantidad de cargo y abono de: \$45,240.00 pesos (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), la cual agrego como ANEXO 6 al presente escrito. Y en cuyo contenido se encuentra el concepto del movimiento, el número y nombre de la cuenta contable, entre otros datos de evidencia.

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS BARDAS SEÑALADAS POR EL
DENUNCIANTE**

Que las 7 bardas que señala en (sic) denunciante, tienen como medida exacta: 6 metros por 1.30 metros, teniendo cada una un costo de \$174.00 pesos (ciento setenta y cuatro pesos 00/100), valor unitario; fueron pintadas a partir del 13 de diciembre de 2023 (ya iniciada precampaña) por una persona trabajador de la empresa referida, con pintura vinílica colores blanco, negro y naranja, sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, para beneficio de Juan José Frangie Saade precandidato a Presidente Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano Jalisco, proceso electoral 2023-2024.

Mismas que se describen a continuación, se identifica ubicación y se agrega fotografía:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**



Barda 3:

Calzada de los Enebros S/N, entre calle Prolongación Belenes y Jardines de las Begonias, Colonia Villa de los Belenes, Zapopan, Jalisco.

<https://maps.app.goo.gl/bQRivEidCsbPrP9?gclid=Cj0KCQjL8vCwB7gPEgYKAP8wEg>



Barda 4:

Principal 1, entre San José y San Agustín, Colonia el Briseño, Zapopan, Jalisco.

<https://maps.app.goo.gl/RRx0v0vqYvut5HE1A>



Barda 5:

Avenida Adolfo López Mateos S/N, entre calles Caribe y Bugambilia, Colonia Agrícola, Zapopan, Jalisco.

<https://maps.app.goo.gl/dTQLD2vaFmU5Z3U?r7>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**



Barda 6:
Anillo Periférico S/N, entre Avenida Verona y Avenida Royal Paseo
Country, Colonia San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco.
<https://maps.app.goo.gl/fuZcnpwW5FmMz9>



Barda 7:
Anillo Periférico S/N, entre Periférico y Avenida Acueducto, Colonia
Puerta de Hierro, Zapopan, Jalisco.
<https://maps.app.goo.gl/Y4MCHM6zvTzclDz6f6>



Es importante mencionar que, conforme a derecho y siendo respetuosos de la ley, de cada una de las bardas pintadas señaladas se comparte a través del presente escrito los permisos correspondientes, mismos que se incorporan como ANEXO 7, 8, 9,10,11,12 y 13.

De igual forma se informa que las 7 bardas señaladas por la parte denunciante forman parte de la totalidad de espacios rotulados a cargo de FERRECONSTRUCTORA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

CAZZO, como se acredita con los documentos anteriores, y que actualmente se encuentran en el proceso de borrado dentro del término legal establecido por la normativa correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El denunciante, posterior a los hechos que describió y que se ha ido refutando, señala una serie de aseveraciones FALSAS contra del precandidato y Movimiento Ciudadano, los cuales es (sic) debe de aclararse:

Respecto a que el precandidato denunciado ha desarrollado una estrategia publicitaria que se traduce en un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto a su favor para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, antes del inicio de periodo de campaña, es completamente FALSO, toda vez que en las pruebas que señala solamente son bardas que dicen FRANGIES ZAPOPAN, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, sin que se encuentre un llamado a voto como tal, y localizándose dentro de la temporalidad establecida y permitida por la ley electoral. De ninguna forma podrían ser consideradas como un elemento equivalente funcional, como lo sugiere.

Por lo que esta queja deberá ser considerada a todas luces frívola toda vez que las acusaciones que señala el denunciado respecto a verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas, en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña; son FALSAS dichas aseveraciones y ausentes de sustento jurídico.

Debido a lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la legislación electoral, es evidente que deben desestimarse los señalamientos realizados, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada el procedimiento oficioso (sic) que da origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejo.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

Que, con fundamento en los artículos de convicción ofrecidos dentro de nuestro escrito de contestación a la queja, mismo que se traduce en las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del precandidato, del cual se desprende los movimientos contables en los que se fundamentó la precampaña.

Con el presente medio de convicción se acredita que no se excedió ningún tope de gasto de precampaña.

2.- DOCUMENTAL ANEXOS CONTABLES REQUERIDOS E INFORMACIÓN.- A la presente acompaño las pólizas correspondientes, las facturas, contratos y recibos de aportaciones respecto de la pinta de bardas utilizadas en la fase de la precampaña por el precandidato. Con el presente medio de convicción se acredita que no se excedió ningún tope de gasto de precampaña.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los respectivos permisos para la pinta de las bardas en beneficio de mi precampaña a favor de Juan José Frangie Saade.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en igual sentido que la anterior y que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente le

PIDO:

PRIMERO - Tenerme presentando en tiempo y forma la contestación correspondiente al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INE/Q-COF-UTF/92/2024/JAL de la infundada queja interpuesta contra el suscrito por representante del partido político Futuro.

SEGUNDO.- Se me tenga exhibiendo los medios de convicción, por estar ajustados a derecho y se realice la inspección solicitada.

(...)"

Elementos probatorios aportados por el partido político en su escrito de contestación al emplazamiento y requerimiento de información:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

- i. 2 (dos) direcciones de URL, mismas que se muestran en la tabla siguiente:

No.	URL	Observaciones
1	https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4239/DictamenPresidenciasMunicipalesJalisco2024.pdf	Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidenta o presidente municipal en Ayuntamientos de Estado de Jalisco, para el Proceso Local Ordinario 2023-2024.
2	https://www.instagram.com/reel/C1pwU9iLP9c/?igsh=MW82ajE4N3ZwN3F3Mw%3D%3D	Publicación en la red social Instagram y de la cual inserta en su escrito de contestación captura de pantalla.

- ii. Relación detallada en su escrito de contestación de la rotulación de 7 bardas con ubicaciones, muestras y georreferencias.
- iii. 7 (siete) direcciones de URL que corresponden a la georreferencia de las bardas rotuladas, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

No.	URL
1	https://maps.app.goo.gl/VqCC55YGE81a1mqB8?g_st=iw
2	https://maps.app.goo.gl/2JiciLUGtk8RYwZL7
3	https://maps.app.goo.gl/hjQRfvEjgdCsbPrP9?g_st=ic
4	https://maps.app.goo.gl/RRxu6yiuYvut5HHA
5	https://maps.app.goo.gl/dTQLD2yaPmU5Z2Ur7
6	https://maps.app.goo.gl/hUZcrppuW6FauMp9
7	https://maps.app.goo.gl/Y4MCHM62vTzekDef6

- iv. Copia simple de la póliza 9 normal-diario del Sistema Integral de Fiscalización, con fecha de registro 15 de diciembre de 2023 y fecha de operación 12 de diciembre de 2023, del primer periodo de operación de precampaña, del ID contabilidad 1195.
- v. Copia simple de la factura emitida por el proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. por un monto total de \$45,240.00 de fecha 12 de diciembre de 2023, con folio fiscal E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B, por concepto de la rotulación de 260 bardas pintura vinílica sobre diseño.

- vi.** Copia simple del contrato de donación o aportación en especie de fecha 12 de diciembre de 2023, por concepto de la aportación de Jorge Sandoval González de 260 rotulaciones de bardas.
- vii.** Copia simple del recibo de aportación de simpatizantes en especie a la precampaña al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Zapopan, en el estado de Jalisco (RSES-CL) emitido a Jorge Sandoval González.
- viii.** Copia simple del comprobante de pago consistente en una transferencia bancaria a FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V.
- ix.** Evidencia del reporte de la consulta hecha el 04 de febrero de 2024 en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en el que consta el registro de FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. con el número 202311151145336 y con estatus activo.

Juan José Frangie Saade

- c)** El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0184-2024. (Folios 120 al 139 del expediente)
- d)** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora precandidato dio respuesta al requerimiento de información. (Folios 140 al 158 del expediente)
- e)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora precandidato dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 159 al 206 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

- 1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*
- 2.- Respecto al SEGUNDO de los puntos de los hechos, es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el suscrito si me registre como precandidato a Presidente Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano el 17 de noviembre de 2023, pero lo hice ante la Coordinación Estatal del partido político, del cual erróneamente refiere que fui precandidato único ya que si existió otro registro para ser precandidato, como*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

se puede acreditar con el Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas a Presidenta o Presidente Municipal en Ayuntamiento del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, publicado por Movimiento Ciudadano Jalisco en su página web oficial.

3.- Respecto al TERCERO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

4.- Respecto al CUARTO y QUINTO de los puntos de hecho, si bien el suscrito AFIRMO que fui electo por el voto popular para ser Presidente Municipal de Zapopan durante el proceso electoral 2020-2021; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción IV establece que el Presidente Municipal que pretenda ser postulado para un segundo periodo deberá separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación de la jornada electoral, siendo esta antes del 1 de marzo de 2024, fecha que aún no ha acaecido; pero que sin embargo en modo preventivo y garantizando una equidad en la contienda solicite licencia al Cabildo Municipal, con efectos del día 25 de noviembre al 3 de enero de 2024, hecho notorio y público por haber aparecido en distintos medios impresos y digitales, para así poder desarrollar mi precampaña dentro del marco que brinde equidad en la contienda.

A través de la presente declaro que el suscrito en ningún momento he vulnerado mis obligaciones y facultades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni previo a, ni durante el proceso electoral vigente. Y como todo el que afirma, debe probarlo, el denunciado en ningún momento exhibe prueba alguna suficiente que acredite tal afectación.

Cabe destacar que además el denunciante únicamente señala una página web que al intentar ingresar <http://zapopan.gob.mx/v3/inclusion/gobierno/presidente-municipal>, envía a una pantalla que señala que existe un error, por lo que debe ser desestimado.

5.- Respecto al SÉPTIMO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

6.- Respecto al OCTAVO de los puntos de hechos, LO NIEGO, toda vez que el quejoso refiere que el suscrito he colocado ESPECTACULARES a nombre de Juan Jose Frangie Saade precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual es completamente FALSO.

El artículo 207, numeral 1, fracción a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral define a los espectaculares como:

Los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Anuncios que en ningún momento he colocado durante el periodo de precampaña o posterior a él; hecho que conforme al artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para hacer verosímil dicha versión; no aporta los elementos de prueba idóneos para soportar su falsa aseveración, ni relaciona este hecho con prueba suficiente ofrecida; por lo que esta autoridad electoral deberá desestimar.

Caso contrario, el suscrito como precandidato, SI HE UTILIZADO BARDAS para la pinta de propaganda electoral de precampaña, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a la documentación correspondiente, que posteriormente describiré.

Sin embargo, es completamente FALSO que el suscrito haya constituido infracciones a la normatividad en materia de fiscalización por la omisión de reportar gastos de precampaña y por la omisión de rechazar la aportación de entes prohibidos.

Por otra parte, es completamente FALSO que, a partir del 17 de enero de 2023, fecha en la que el proceso electoral aun no había comenzado, el suscrito extendiera una campaña publicitaria para el posicionamiento de mi precandidatura.

El suscrito a partir del 3 de enero de 2024 finalice mi periodo de precampaña, existiendo evidencia suficiente como lo puedo corroborar con video que publique en mis redes sociales de Instagram en:

<https://www.instagram.com/reel/C1pwU9iLP9c/?igsh=MW82ajE4N3ZwN3F3Mw%3D%3D>



Donde a través de diversas imágenes, informo que concluyó nuestra precampaña, agradeciendo con palabras e imágenes a los militantes y simpatizantes que apoyaron. Mucho menos, que me decidiera a la colocación de propaganda electoral con la leyenda "FRANGIES ZAPOPAN" posterior a este periodo de cierre, hecho que en ningún momento el denunciante prueba, toda vez que la contratación para el servicio de pinta de bardas fue únicamente para el periodo de precampaña; y en ningún momento, bajo protesta de decir verdad, el suscrito ha iniciado un proceso de pinta de bardas, después de finalizado el periodo de precampaña.

Hecho que conforme al artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para hacer verosímil dicha versión; no aporta los elementos de prueba idóneos para soportar su falsa aseveración, ni relaciona este hecho con prueba suficiente ofrecida; por lo que esta autoridad electoral deberá desestimar.

Es además relevante mencionar que (sic) artículo 263, fracción VI del Código Electoral del Estado de Jalisco, al ser un proceso electoral local, establece claramente que:

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

Por lo que, siendo la fecha de selección de candidatos para el partido político Movimiento Ciudadano el pasado 27 de enero de 2024, a través de su Asamblea Estatal, y tomando en consideración el plazo máximo establecido, la fecha límite para el borrado de propaganda en bardas será el próximo 26 de febrero de 2024, encontrándonos en tiempo y forma para hacerlo, siendo respetuoso de los lineamientos y normativa electoral correspondiente.

Comparto a esta autoridad electoral, que incluso actualmente la empresa que prestó el servicio se encuentran en el proceso de borrado de las bardas, que por el número y distribución en el municipio han hecho paulatinamente.

También es FALSO que el suscrito haya realizado una sobre exposición de mi imagen como precandidato (en palabras literal del denunciado), ni la violación al artículo 134 Constitucional por posicionamiento con fines electorales, situación de la que el denunciante no exhibe prueba suficiente para demostrarlo; sin haber vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, es completamente FALSO que se haya detectado un gasto por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100) en propaganda electoral en 7 bardas que el denunciado señala y de las cuales exhibe fotografías y ubicaciones, con naturaleza de "acto de campaña", ya que además determina una cantidad monetaria sin ninguna prueba, fundamento, cotización de mercado o parámetro que permita corroborarlo.

Falsedad que a través de la siguiente narración de pruebas y hechos confirmo a continuación:

1.- Con fecha 12 de diciembre de 2023 se celebra Contrato de Donación o Aportación en Especie por una parte el ciudadano JORGE SANDOVAL GONZALEZ como donante, y por la otra GILBERTO MENDOZA CISNEROS quien funge como Tesorero Estatal del partido político Movimiento Ciudadano Jalisco para la Rotulación de 260 bardas pintura vinílica sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), el cual agrego al presente escrito como ANEXO 1. Esto de conformidad con el artículo 107 del numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza

2.- La rotulación de bardas se llevó a cabo por la empresa FERRECONSTRUCTORA CAZZO, por encomienda del aportante persona física JORGE SANDOVAL GONZALEZ (quien suscribió contrato con el partido político Movimiento Ciudadano Jalisco), para llevarse a cabo la pinta escalonadamente una vez realizado el pago al proveedor, siendo este el 12 de diciembre de 2023, e ir siendo borradas a partir del 3 de enero de 2024, fin de la precampaña.

Es relevante mencionar que la persona física aportante compartió a la empresa proveedora una lista de ubicaciones en el municipio de Zapopan para ir pintando escalonadamente, conforme a sus posibilidades físicas y planeación, distintas bardas entre las que se encuentran las 7 bardas mencionadas por el denunciante.

Conforme al artículo 106, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que refiere En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.

Por lo que se proporciona como ANEXO 2 factura a nombre de JORGE SANDOVAL GONZALEZ por parte de FERRECONSTRUCTORA CAZZO por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100) por concepto de Rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño, de fecha 12 de diciembre de 2023.

3.- Se realiza transferencia de la cuenta del ciudadano JORGE SANDOVAL GONZALEZ terminación 1664 a FERRECONSTRUCTORA CAZZO SA DE CV por la cantidad de \$46,240.00 (cuarenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 00/100). Lo cual se acredita con el comprobante que agrego a este documento como ANEXO 3.

**Importante aclarar que por error de dedo se depositaron mil pesos más, los cuales fueron devueltos posteriormente en lo económico, una vez hecha la aclaración.*

4.- De igual forma, con fecha 12 de diciembre se realiza recibo de aportación con logotipo de Movimiento Ciudadano que suscriben JORGE SANDOVAL GONZALEZ como aportante y GILBERTO MENDOZA CISNEROS como responsable de finanzas del partido político Movimiento Ciudadano Jalisco, respecto a la Rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), para la precampaña a Presidente Municipal de Zapopan, el cual agrego al presente escrito como ANEXO 4.

5.- Se informa a esta autoridad electoral, que conforme a la normativa electoral, se verificó que con quien se contrató el servicio de rotulación de bardas pintura vinílica sobre diseño denominada FERRECONSTRUCTORA CAZZO SA DE CV, con Registro Federal de Contribuyentes FCA130614Q62, cuenta con ID del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral de numero 202311151145336 con estatus activo, proporcionando dicha prueba como ANEXO 5 la Consulta Ciudadana donde aparece dicha información.

6.- Por lo que, se hace de su conocimiento que LOS GASTOS DENUNCIADOS SI FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, que de manera particular se acredita con la póliza numero 9 emitida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha de registro 15 diciembre de 2023, y fecha de operación 12 de diciembre de 2023 PRIMER PERIODO DE OPERACIÓN (INFORME GLOBALIZADO DE LA PRECAMPAÑA), cuya descripción es aportación en especie de Jorge Sandoval por concepto de pinta de bardas, por la cantidad de cargo y abono de: \$45,240.00 pesos (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100), la cual agrego como ANEXO 6 al presente escrito. Y en cuyo contenido se encuentra el concepto del movimiento, el número y nombre de la cuenta contable, entre otros datos de evidencia.

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS BARDAS SEÑALADAS POR EL
DENUNCIANTE**

Que las 7 bardas que señala en (sic) denunciante, tienen como medida exacta: 6 metros por 1.30 metros, teniendo cada una un costo de \$174.00 pesos (ciento setenta y cuatro pesos 00/100), valor unitario; fueron pintadas a partir del 13 de diciembre de 2023 (ya iniciada precampaña) por una persona trabajador de la empresa referida, con pintura vinílica colores blanco, negro y naranja, sobre diseño con logotipo del precandidato y con leyenda de mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, para beneficio de Juan Jose Frangie Saade precandidato a Presidente Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano Jalisco, proceso electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Mismas que se describen a continuación, se identifica ubicación y se agrega fotografía:

Barda 1:
Circunvalación Medas 365, Colonia Altamira, Zapopan, Jalisco (dirección incorrecta del denunciante)
Av. Patria S/N, Colonia Altamira, Zapopan, Jalisco (dirección correcta).
<https://maps.app.goo.gl/VwCC8RYG8U1a1ms2B8?z=sEne>



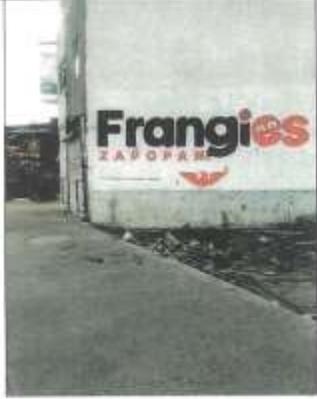
Barda 2:
Avenida Laureles S/N, entre Prolongación Pino Suárez y Calle Mejor Ocampo, Colonia El Vigía, Zapopan, Jalisco.
<https://maps.app.goo.gl/72a-cU0s-8Rfw0?z>



Barda 3:
Calzada de los Enebras S/N, entre calle Prolongación Belenes y Jardines de las Begonias, Colonia Villa de los Belenes, Zapopan, Jalisco.
https://maps.app.goo.gl/2PthEa3tCahFrP97a_s1ng



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

<p>Barda 4: Principal 1, entre San José y San Agustín, Colonia el Briseño, Zapopan, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/71Rv9k6u4Fna52HMA</p>
 A photograph showing a white wall with the word "Frangies" in large black letters and "ZAPOCAN" in smaller red letters below it. A red logo is visible at the bottom right of the wall.
<p>Barda 5: Avenida Adolfo López Mateos S/N, entre calles Carbe y Bugambilia, Colonia Agrícola, Zapopan, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/V5TQz02a4mU52Vb7</p>
 A photograph showing a white wall with the word "Frangies" in large black letters and "ZAPOCAN" in smaller red letters below it. A red logo is visible at the bottom right of the wall.
<p>Barda 6: Anillo Periférico S/N, entre Avenida Verona y Avenida Royal Paseo Country, Colonia San Juan de Ocotlán, Zapopan, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/1T1JzCz0ppu4WPaMe8</p>
 A photograph showing a white wall with the word "Frangies" in large black letters and "ZAPOCAN" in smaller red letters below it. A red logo is visible at the bottom right of the wall.



Es importante mencionar que, conforme a derecho y siendo respetuosos de la ley, de cada una de las bardas pintadas señaladas se comparte a través del presente escrito los permisos correspondientes, mismos que se incorporan como ANEXO 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

De igual forma se informa que las 7 bardas señaladas por la parte denunciante forman parte de la totalidad de espacios rotulados a cargo de FERRECONSTRUCTORA CAZZO, como se acredita con los documentos anteriores, y que actualmente se encuentran en el proceso de borrado dentro del término legal establecido por la normativa correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El denunciante, posterior a los hechos que describió y que he ido refutando, señala una serie de aseveraciones FALSAS contra el suscrito, los cuales es mi obligación rebatir:

Respecto a que el suscrito he desarrollado una estrategia publicitaria que se traduce en un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto a su favor para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, antes del inicio de periodo de campaña, es completamente FALSO, toda vez que en las pruebas que señala solamente son bardas que dicen FRANGIES ZAPOPAN, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes, sin que se encuentre un llamado a voto como tal, y localizándose dentro de la temporalidad establecida y permitida por la ley electoral. De ninguna forma podrían ser consideradas como un elemento equivalente funcional, como lo sugiere.

Por lo que esta queja deberá ser considerada a todas luces frívola toda vez que las acusaciones que señala el denunciado respecto a verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas, en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos con forme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña; son FALSAS dichas aseveraciones y ausentes de sustento jurídico.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicito tenga a bien, decretar a favor de mi persona como precandidato denunciado la presunción de inocencia, esto en virtud de que las imputaciones realizadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

El artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece. Tal queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, resultando aplicable en especie los siguientes criterios sustentado por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales bajo el rubro:

(...)

Que con fundamento en los artículos de convicción ofrecidos dentro de nuestro escrito de contestación a la queja, mismo que se traduce en las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del precandidato, del cual se desprende los movimientos contables en los que se fundamentó la precampaña.

Con el presente medio de convicción se acredita que no se excedió ningún tope de gasto de precampaña.

2.- DOCUMENTAL ANEXOS CONTABLES REQUERIDOS E INFORMACIÓN.- A la presente acompaño las pólizas correspondientes, las facturas, contratos y recibos de aportaciones respecto de la pinta de bardas utilizadas en la fase de la precampaña por el precandidato. Con el presente medio de convicción se acredita que no se excedió ningún tope de gasto de precampaña.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los respectivos permisos para la pinta de las bardas en beneficio de mi precampaña a favor de Juan Jose Frangie Saade.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en igual sentido que la anterior y que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente le

PIDO:

PRIMERO - Tenerme presentando en tiempo y forma la contestación correspondiente al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INE/Q-COF-UTF/92/2024/JAL de la infundada queja interpuesta contra el suscrito por representante del partido político Futuro.

SEGUNDO.- Se me notifique de manera personal en la finca marcada con el número exterior 1901 de la Avenida de La Paz, Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco, así como en el correo electrónico simondelamadrid@gmail.com los acuerdos y requerimientos derivados del presente procedimiento; y se me tengan autorizadas las personas señaladas en el proemio de este escrito.

TERCERO.- Se me tenga exhibiendo los medios de convicción, por estar ajustados a derecho y se realice la inspección solicitada.

(...)"

Elementos probatorios aportados por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento:

- i. 1 (una) dirección de URL, misma que se muestra en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

No.	URL	Observaciones
1	https://www.instagram.com/reel/C1pwU9iLP9c/?igsh=MW82ajE4N3ZwN3F3Mw%3D%3D	Publicación en la red social Instagram y de la cual inserta en su escrito de contestación captura de pantalla.

- ii. Relación detallada en su escrito de contestación de la rotulación de 7 bardas con ubicaciones, muestras y georreferencias.
- iii. 7 (siete) direcciones de URL que corresponden a georreferencias de las bardas rotuladas, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

No.	URL
1	https://maps.app.goo.gl/VqCC55YGE81a1mqB8?q_st=iw
2	https://maps.app.goo.gl/2JiciLUGtk8RYwZL7
3	https://maps.app.goo.gl/hjQRfvEjgdCsbPrP9?q_st=ic
4	https://maps.app.goo.gl/RRxu6yiuYvut5HHA
5	https://maps.app.goo.gl/dTQLD2yaPmU5Z2Ur7
6	https://maps.app.goo.gl/hUZcrqppuW6FauMp9
7	https://maps.app.goo.gl/Y4MCHM62vTzekDef6

- iv. Copia simple de la póliza 9 normal-diario del Sistema Integral de Fiscalización, con fecha de registro 15 de diciembre de 2023 y fecha de operación 12 de diciembre de 2023, del primer periodo de operación de precampaña, del ID contabilidad 1195.
- v. Copia simple de la factura emitida por el proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. por un monto total de \$45,240.00 de fecha 12 de diciembre de 2023, con folio fiscal E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B, por concepto de la rotulación de 260 bardas pintura vinílica sobre diseño.
- vi. Copia simple del contrato de donación o aportación en especie de fecha 12 de diciembre de 2023, por concepto de la aportación de Jorge Sandoval González de 260 rotulaciones de bardas.
- vii. Copia simple del recibo de aportación de simpatizantes en especie a la precampaña al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Zapopan, en el estado de Jalisco (RSES-CL) emitido a Jorge Sandoval González.
- viii. Copia simple del comprobante de pago consistente en una transferencia bancaria a FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V.
- ix. Evidencia del reporte de la consulta hecha el 04 de febrero de 2024 en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en el que

consta el registro de FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. con el número 202311151145336 y con estatus activo.

- x. 7 (siete) impresiones de los permisos para la rotulación de bardas junto con muestras y copias de las credenciales para votar de las personas propietarias.

X. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. Notificado por estrados el tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0183-2024. (Folios 107 al 119 del expediente)

XI. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5803/2024, se remitió copia del escrito de queja interpuesto por Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local FUTURO ante el Consejo General Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, al considerar que dicha autoridad de conformidad con el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es competente de instruir, en su caso, el Procedimiento Sancionador Especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña. (Folios 98 al 104 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al procedimiento que nos ocupa, las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID contabilidad 1195 correspondiente al otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, con la finalidad de verificar el reporte realizado de las operaciones registradas en el referido Sistema con relación a las bardas denunciadas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia. (Folios 209 al 211 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral respecto del registro del proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. DE C.V., su domicilio fiscal y representante legal; a fin de contar con mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folios 236 al 240 del expediente)

c) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se integró al expediente las constancias que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto de los Tickets 416965, 432601, 444027, 444228, 456019, 459218 y 459220, consistentes en el monitoreo respecto de la rotulación de bardas durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en beneficio de Juan José Frangie Saade, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, mismos que guardan relación con los hechos investigados.

XIII. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado el oficio INE/UTF/DRN/7620/2024, a través del cual se le solicita diversa información respecto de las bardas rotuladas materia de denuncia. (Folios 212 al 220 del expediente)

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-198/2024, el partido político dio contestación al requerimiento de información. (Folios 221 al 235 del expediente)

XIV. Solicitud de información a FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. DE C.V.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE-JAL-JLE-VE-0815-2024, a través del cual se solicitó al representante legal del proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. DE C.V. diversa información relacionada con la rotulación de las bardas denuncias. (Folios 247 al 262 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la persona moral dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que confirma que las bardas denunciadas fueron rotuladas por su representada durante el periodo de precampaña, así como que las mismas se encuentran amparadas con la factura con folio fiscal E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B. (Folios 263 al 289 del expediente)

XV. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/299/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas

y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), dar seguimiento a los gastos denunciados consistentes en la pinta de siete bardas, según corresponda, en los Informes Anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024 de Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco y en los Informes de Campaña de Movimiento Ciudadano y de Juan José Frangie Saade, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de referencia, así como para que realice los procedimientos de auditoría pertinentes y, en su caso, sean cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de los informes correspondientes. (Folios 290 al 299 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1335/2024 la Dirección en comento, dio contestación a la solicitud antes señalada. (Folios 300 al 303 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15667/2024 se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, informara las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo del escrito de queja remitido, y la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de sus conocimiento, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados. (Folios 317 al 329 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 5506/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en mención dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que señala que la denuncia remitida fue radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-045-2024 el quince de febrero del año en curso, informando además que la misma se tuvo por desechada mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia de los resultados del acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-46/2024, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, remitiendo copia certificada de los documentos en mención. (Folios 330 al 349 del expediente)

XVII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, con la finalidad de que la investigación que se realiza dentro, tenga un carácter completo, integral y objetivo

que permita dilucidar los hechos materia del expediente de mérito, la autoridad fiscalizadora determinó ampliar el plazo para resolver el procedimiento citado (Folios 309 del expediente).

b) Notificación del acuerdo ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15169/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Secretaría Ejecutiva, sobre la ampliación de plazo para resolver el procedimiento de mérito (Folios 311 al 314 del expediente)

c) Notificación del acuerdo ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15170/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la ampliación de plazo para resolver el procedimiento de mérito (Folios 315 al 318 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a las personas incoadas. (Folios 350 al 352 del expediente)

XIX. Notificación de acuerdo de alegatos.

a) Partido FUTURO. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/20268/2024. (Folios 353 al 361 del expediente)

b) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido Futuro no ha presentado los alegatos de mérito.

c) Movimiento Ciudadano. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/20269/2024. (Folios 362 al 370 del expediente)

d) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Movimiento Ciudadano no ha presentado los alegatos de mérito.

e) Juan José Frangie Saade. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, de forma personal mediante oficio INE/UTF/DRN/20270/2024. (Folios 371 al 379 del expediente)

f) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el otrora precandidato no ha presentado los alegatos de mérito.

XX. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente. (Folios 380 al 381 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Bardas materia del escrito de queja.

A continuación se detalla la ubicación y fotografías de las 7 bardas denunciadas

No.	Ubicación	Fotografía
1.	Cvln. Medas 365, Altamira, 45160, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/T43mcQr4hFtXcbGT8	
2.	Prol. Pino Suárez 485-19, El Vigía, 45140, Zapopan Jal. https://maps.app.goo.gl/6BthKdyE9Um8gvXMA	
3.	Calz. de los Enebros 1119, Villa de los Belenes, 45180, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/sT6NDNjypS6Wt2TP9	

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

No.	Ubicación	Fotografía
4.	San José, El Briseño, 45236, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/2u4zp7vyhiokpYY6	
5.	Av. Adolfo López Mateos Sur, Agrícola, 45236 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/RtdLBNnWfA92o8qaA	
6.	Anillo Perif. Nte. Manuel Gómez Morín 4113, San Juan de Ocotán, 45019 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/R8adc8NFHzskS77z6	
7.	Puerta de Hierro, 45116 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/pvJyGHmpDbFY5CQ97	

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

4.1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que, el precandidato JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE y Movimiento Ciudadano han realizado actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- 1. Se suspendan los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido colocada en diversos espectaculares en el Estado de Jalisco.*
- 2. Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen de JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE mediante la pinta de bardas en Zapopan.*

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido

abordados en los capítulos precedentes, en particular, para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral.

La autoridad competente debe ordenar a JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE y a Movimiento Ciudadano que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, conforme a los hechos denunciados; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda denunciada, en las bardas utilizadas para su difusión.

La tutela preventiva es procedente con motivo de los antecedentes del precandidato Juan José Frangie Saade, quien ha recurrido de forma constante a utilizar su posición como Presidente Municipal de Zapopan para promover su nombre y su imagen.

(...)

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben

dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a)** Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b)** El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c)** El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Por otro lado, es menester señalar que se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, informara las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo del escrito de queja remitido, y la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados.

Al respecto la citada autoridad local electoral informó el desechamiento de la causa hecha de su conocimiento, mediante auto de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en los términos siguientes:

“(…)

Sin embargo, independientemente de lo anterior, esta autoridad estima que en el caso concreto se actualizan las causales del desechamiento, prevista en la fracción II párrafo 5 del artículo 472 del código electoral en cita, pues se tiene que los hechos denunciados no logran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja, es decir, una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso electivo.

Con base en lo anterior, del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las diligencias de investigación realizadas, acorde al numeral 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que es facultad de la Secretaría Ejecutiva realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, que estime pertinentes, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; por ende una vez agotadas las diligencias de investigación, esta Secretaría tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia para poder determinar, con base en los elementos recabados, si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

(...)

Del escrito de denuncia presentado por la parte quejosa, se advierte que se queja esencialmente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña, ya que a su decir, a partir del diecisiete de enero se percató que se ha desplegado en diversos puntos de Zapopan, Jalisco, una extensa campaña publicitaria por parte del denunciado Juan José Frangie Saade, mediante la colocación de propaganda con la leyenda "FRANGIES ZAPOPAN" en etapa de intercampaña, vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda, razón por la cual fue remitida dicha denuncia a esta Secretaría para resolver respecto a actos anticipados de campaña en relación con la propaganda denunciada.

Lo anterior pues, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, independientemente de lo anterior, se advierte en primer término, que, mediante la función de la Oficialía Electoral, por parte de este Instituto, se elaboró el acta de clave alfanumérica IEPC-OE-46/2024, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, donde se llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido de pinta de bardas en los domicilios señalados por el denunciante. Sin embargo, como se desprende del acta de referencia, se certificó que la propaganda denunciada no fue localizada en ninguno de los puntos señalados en el escrito de denuncia.

Así, del resultado que arroja el acta circunstanciada de cuenta, se advierte que, en las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia no fue localizada ninguna barda con la propaganda denunciada, pues sin bien es cierto 'que se

localizaron dichas bardas, las mismas se encontraban pintadas de color blanco y ninguna contenía la leyenda señalada por el denunciante.

Entonces, de la lectura del escrito de denuncia y de los resultados que arrojan las diligencias de investigación descritas, no se desprenden indicios que logren acreditar de forma indiciaría que los hechos denunciados, hayan tenido lugar en la forma y términos denunciados. Ello es así, pues no obra a la vista elemento alguno que relacione o permita, de forma preliminar, identificar que los hechos que se muestran constituyen una violación a la normatividad electoral vigente.

Al respecto de los medios de pruebas ofertadas en su escrito de denuncia, consistentes en las fotografías que forman parte de su escrito de denuncia, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente la posible existencia de los hechos denunciados, pues acorde a la Jurisprudencia 4/2014 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que, se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concatenación con algún otro medio de convicción con el cual puedan ser administradas con las que se puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no se da.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que, de las diligencias de investigación desahogadas, no es posible advertir la colocación de la propaganda objeto de denuncia, y por otra parte, que los medios de convicción aportados por la parte quejosa, no son suficientes para generar al menos un indicio de que estos hayan tenido lugar en la forma y términos denunciados, para poder considerarlos como una posible violación a las normas de propaganda electoral y poder así imputar a la parte denunciada la infracción que precisa, por tanto, al no contar con los elementos necesarios para poder determinar que estos pueden ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el objeto de la investigación es precisamente que se reúnan indicios, para el esclarecimiento de los hechos y datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción, de tal manera que si bien la investigación puede iniciar con denuncia o de forma oficiosa, también lo es que para estar en aptitud de imputar la posible comisión de una infracción a la norma electoral, se debe contar con los mínimos datos de prueba que permitan sustentar dicha acusación y garantizar la defensa de los denunciados; pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe precisar, que, en el régimen administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios jurídicos del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, entre los cuales se destaca, la garantía de tipicidad, en armonía con los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Sin que lo anteriormente resuelto, constituya de modo alguno un pronunciamiento de fondo, pues los razonamientos vertidos en el presente acuerdo, versan sobre una diversa causa que impide llevar el análisis de fondo, sin (fue se contradiga, para lo anterior que en el presente acuerdo, se haya realizado un análisis con un mayor abundamiento de los hechos narrados, pues tal manifestación no es resultado de un análisis real del fondo de la controversia planteada, lo anterior acorde a la tesis número CXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que esta autoridad se encuentre imposibilitada jurídica y materialmente, para admitir a trámite la denuncia propuesta. En consecuencia, por las razones expuestas con fundamento en lo establecido en el artículo 28 bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es desechar la denuncia de hechos que promueve el representante propietario del partido político Futuro, al actualizarse la causal de desechamiento contenida en la fracción II, del párrafo 5, del numeral 472, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, con base en lo anterior, se acuerda:

Primero. *Se desecha la denuncia de hechos formulada por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido político Futuro, por las razones expresadas en el cuerpo del presente acuerdo.*

Segundo. *Archívese el presente expediente como asunto concluido.*

(...)"

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

Bajo esta línea argumentativa y de conformidad con el artículo 30 numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

la autoridad fiscalizadora ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

4.2 Causal de improcedencia.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.

- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad **o en alguna de sus partes**, el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

Al respecto, el quejoso denuncia la rotulación de 7 bardas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de las que se advierte que 2 bardas fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco³, en relación con el partido Movimiento Ciudadano con motivo del monitoreo realizado en vía pública. A continuación se citan:

³ Consultable en el Punto 2.7, Apartado 2 del enlace <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2024/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

Barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Respuesta de los sujetos denunciados	SIMEI ⁴ precampaña	Oficialía Electoral
6	<p>Anillo Perif. Nte. Manuel Gómez Morín 4113, San Juan de Ocotán, 45019 Zapopan, Jal.</p>  <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/R8adc8NFHzsks77z6</p>	<p>Anillo Periférico S/N, entre Avenida Varona y Royal Paseo Country, Colonia San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco.</p>  <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/hUZcrqppuW6FauMp9</p>	<p>PERIFÉRICO SUR MANUEL GÓMEZ MORIN, S/N, COLONIA SAN JUAN DE OCOTÁN, C.P. 45019, ZAPOPAN, JALISCO. Fecha de monitoreo: 14 de diciembre de 2023 Folio del monitoreo: INE-VP-0002539 TicketId: 375054</p> 	<p>Acta circunstanciada: INE/JDE10/JAL/OE/C IRC3/06-02-24 Fecha: 06 de febrero de 2024 Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, No. 4113, Colonia San Juan de Ocotán, C.P. 45019, Zapopan, Jalisco.</p> 

⁴ Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Respuesta de los sujetos denunciados	SIMEI ⁴ precampaña	Oficialía Electoral
			 <p>REPORTE CONTABILIDAD: 1195. ID</p>	
7	<p>Puerta de Hierro, 45116 Zapopan, Jal.</p>  <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/pvJyGHmpDbFY5CQ97</p>	<p>Anillo Periférico S/N, entre Periférico y Avenida Acueducto, Colonia Puerta de Hierro, Zapopan, Jalisco.</p>  <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/Y4MCHM62vTzekDef6</p>	<p>PERIFÉRICO MANUEL GÓMEZ MORIN, S/N, COLONIA PUERTA DE HIERRO, C.P. 45116, ZAPOPAN, JALISCO. Fecha de monitoreo: 14 de diciembre de 2023. Folio del monitoreo: INE-VP-0002539. TicketId: 375055</p> 	<p>Acta circunstanciada: INE/JDE10/JAL/OE/C IRC3/06-02-24 Fecha: 06 de febrero de 2024 Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morin, S/N a un costado del Fraccionamiento Residencial Puerta de Hierro, C.P. 45116, en Zapopan, Jalisco.</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Respuesta de los sujetos denunciados	SIMEI ⁴ precampaña	Oficialía Electoral
			  <p>REPORTE ID CONTABILIDAD: 1095 (LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ), 521 (JESUS PABLO LEMUS NAVARRO) y 1195 (JUAN JOSE FRANGIE SADE).</p>	

Así, de la revisión al Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y a la Resolución INE/CG145/2024⁵ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en lo conducente a Movimiento Ciudadano se desprende lo siguiente:

Hechos materia de denuncia	Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 6. Movimiento Ciudadano/JL	Imposición de sanción Resolución INE/CG145/2024 27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Observaciones
BARDA 6	ID 33 <i>Gastos de propaganda en vía pública</i> “(…)” <p style="text-align: center;">ANÁLISIS</p>	<i>Conclusión 6-C18 Bis-JL</i>	De la revisión al Anexo 16_MC_JL se advierte con referencia (4), en

⁵ Consultable en el Punto 2.7, Resolución del enlace <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2024/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Hechos materia de denuncia	Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 6. Movimiento Ciudadano/JL	Imposición de sanción Resolución INE/CG145/2024 27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Observaciones
	<p>(...)</p> <p>En lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_MC_JL del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando se señala que la muestra del hallazgo detectado por esta autoridad puede ser localizado en las pólizas, PN1-DR-8/02-01-24, por un importe de \$1,200.00 del ID de contabilidad 1230, correspondiente a la precandidata Erika Adriana Cuevas Fuentes, presentando como soporte documental, comprobante fiscal, recibo de aportación, contrato y relación de la colocación de las bardas, sin embargo, de las bardas identificadas en los procedimientos de campo no corresponden con las evidencias fotográficas por lo tanto no se puede efectuar la conciliación, por tal razón la observación no quedó atendida, en cuanto a este punto</p> <p>(...)</p> <p>PN1-DR-9/12-12-23, por un importe de \$45,240.00 del ID de contabilidad 1195, correspondiente al precandidato Juan José Frangie Sade, presentando como soporte documental, comprobante fiscal, recibo de aportación, contrato y relación de la colocación de las bardas, evidencias fotográficas, sin embargo, de las bardas identificadas en los procedimientos de campo no corresponden a las evidencias fotográficas, con los domicilios registrados en los hallazgos, por lo tanto no se puede efectuar la conciliación, por tal razón la observación no quedó atendida, en cuanto a este punto.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla: Determinación del costo Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. 	<p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$22,094.35.</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,141.53 (treinta y tres mil ciento cuarenta y un pesos 53/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>la fila 63, consecutivo 55, TicketId 375054, folio de monitoreo INE-VP-0002539, mismo que corresponde a la barda número 6 materia de denuncia.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Hechos materia de denuncia	Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 6. Movimiento Ciudadano/JL	Imposición de sanción Resolución INE/CG145/2024 27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Observaciones																																																												
	<ul style="list-style-type: none"> De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4273</td> <td>Pinta de bardas</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: right;">962.90</td> <td style="text-align: right;">\$34.80</td> <td style="text-align: right;">\$21,676.75</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1777</td> <td>Vinilona</td> <td style="text-align: center;">Pieza</td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: right;">\$52.20</td> <td style="text-align: right;">\$417.60</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$22,094.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 8 vinilonas, y 962.90 m² de pinta de bardas, valuados en un total de \$22,094.35; razón por la cual, en lo que respecta a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la precandidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto por acumular al tope de gastos de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jalisco</td> <td style="text-align: center;">1195</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Juan José Frangie Sade</td> <td>pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">\$13,853.71</td> </tr> <tr> <td>Jalisco</td> <td style="text-align: center;">1230</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Erika Adriana Cuevas fuentes</td> <td>pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">\$1,670.40</td> </tr> <tr> <td>Jalisco</td> <td style="text-align: center;">1273</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Francisco Javier Arana Orozco</td> <td>pinta de bardas, vinilonas</td> <td style="text-align: right;">\$1,670.40</td> </tr> <tr> <td>Jalisco</td> <td style="text-align: center;">1213</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Mirna Citlalli Amaya de Luna</td> <td>pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">\$4,275.53</td> </tr> <tr> <td>Jalisco</td> <td style="text-align: center;">1269</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Juan Gerardo Ruiz Delgado</td> <td>pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">\$624.31</td> </tr> </tbody> </table>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	4273	Pinta de bardas	M2	962.90	\$34.80	\$21,676.75	1777	Vinilona	Pieza	8	\$52.20	\$417.60					Total	\$22,094.35	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto por acumular al tope de gastos de precampaña	Jalisco	1195	Presidencia Municipal	Juan José Frangie Sade	pinta de bardas	\$13,853.71	Jalisco	1230	Presidencia Municipal	Erika Adriana Cuevas fuentes	pinta de bardas	\$1,670.40	Jalisco	1273	Presidencia Municipal	Francisco Javier Arana Orozco	pinta de bardas, vinilonas	\$1,670.40	Jalisco	1213	Presidencia Municipal	Mirna Citlalli Amaya de Luna	pinta de bardas	\$4,275.53	Jalisco	1269	Presidencia Municipal	Juan Gerardo Ruiz Delgado	pinta de bardas	\$624.31		
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																																																										
4273	Pinta de bardas	M2	962.90	\$34.80	\$21,676.75																																																										
1777	Vinilona	Pieza	8	\$52.20	\$417.60																																																										
				Total	\$22,094.35																																																										
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto por acumular al tope de gastos de precampaña																																																										
Jalisco	1195	Presidencia Municipal	Juan José Frangie Sade	pinta de bardas	\$13,853.71																																																										
Jalisco	1230	Presidencia Municipal	Erika Adriana Cuevas fuentes	pinta de bardas	\$1,670.40																																																										
Jalisco	1273	Presidencia Municipal	Francisco Javier Arana Orozco	pinta de bardas, vinilonas	\$1,670.40																																																										
Jalisco	1213	Presidencia Municipal	Mirna Citlalli Amaya de Luna	pinta de bardas	\$4,275.53																																																										
Jalisco	1269	Presidencia Municipal	Juan Gerardo Ruiz Delgado	pinta de bardas	\$624.31																																																										

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Hechos materia de denuncia	Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 6. Movimiento Ciudadano/JL	Imposición de sanción Resolución INE/CG145/2024 27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Observaciones
	<p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>6-C18 Bis-JL</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$22,094.35; (...)</i> [Énfasis añadido]</p>		
<p style="text-align: center;">BARDA 7</p>	<p>ID 33 Gastos de propaganda en vía pública</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">ANÁLISIS</p> <p>Atendida</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 16_MC_JL, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató que presentó las muestras fotográficas en las pólizas contables PC1-DR-/03-01-24, PC1-DR-2/03-01-24, PN1-DR-4/21-12-23, PN1-DR-5/04-12-23, PN1-DR-6/01-12-23, PN1-DR-6/03-01-24, PC1-DR-6/03-01-24, PN1-DR-7/12-12-23, PN1-DR-7/13-12-23, PN1-DR-7/21-12-23, PN1-DR-8/02-01-24, PN1-DR-8/12-12-23, PN1-DR-9/12-12-23, PN1-DR-13/25-12-23, PN1-DR-15/02-01-24, PN1-DR-16/01-01-24, PN1-DR-16/16-12-23, PN-DR-20/03-01-24, que permitieron constatar que los hallazgos detectados en los gastos de propaganda en vía pública fueron reportados por el sujeto obligado; por tal razón, en lo que respecta a este punto la observación quedó atendida.</i></p> <p>(...)</p> [Énfasis añadido]	<p>No aplica, dado que la observación se dio por atendida</p>	<p>De la revisión al Anexo 16_MC_JL se advierte con referencia (1), en la fila 65, consecutivo 57, TicketId 375055, folio de monitoreo INE-VP-0002539, mismo que corresponde a la barra número 7 materia de denuncia.</p>

En relación con lo antes vertido se advierte que la rotulación de las bardas identificadas como **6** y **7** fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y en la Resolución INE/CG145/2024 correspondientes al periodo de **precampaña**, las cuales han causado estado, por lo que respecto a dichas bardas denunciadas y por cuanto hace al reporte de los sujetos obligados en el periodo de precampaña debe **sobreverse**, a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de los sujetos obligados en materia de fiscalización, así como observar la prohibición de doble enjuiciamiento.

Resulta relevante mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 fueron impugnados por Movimiento Ciudadano únicamente por cuanto hace a las conclusiones 6-C16-JL y 6-C17-JL dentro de los diversos expedientes SUP-RAP-59/2024 y SG -RAP-10-2024 respectivamente,

asimismo, el dictamen consolidado y la resolución fueron notificados el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por tanto, el plazo para impugnar feneció el pasado dos de marzo, razón por la cual, lo vertido en el presente apartado no fue materia de impugnación, de ahí su firmeza en los términos aprobados.

En consecuencia, es inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad de nueva cuenta en el presente procedimiento; puesto que se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem*** en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a los sujetos obligados sobre una misma conducta.

Dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto

más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que lo procedente es sobreseer el presente procedimiento respecto a las rotulaciones de las 2 bardas mencionadas en el presente considerando al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que, como se ha señalado, los hechos en cuestión ya fueron revisados por este Consejo General y en su caso sancionados en el Dictamen y Resolución precisada, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya resolución ha causado estado.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de la rotulación de 5 bardas con propaganda a su favor, durante el periodo de precampaña en su caso,

operaciones en tiempo real; así como omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 106, numeral 4, 121, numeral 1, incisos i) y l); y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)*”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)"

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 106.

(...)"

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento. (...)"

"Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)"

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)"

I) Personas no identificadas. (...)

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Político Local FUTURO ante el Consejo General Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade denunció la omisión de reportar la rotulación de 7 bardas⁶ durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la citada entidad, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real y la aportación de ente impedido; mismas que en su caso deberán ser sumadas al tope de gastos de precampaña y campaña.

Para soportar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba 7 (siete) imágenes o fotografías con el detalle de las ubicaciones de las bardas rotuladas y 7 (siete) direcciones de URL de la georreferencia de la propaganda denunciada, con las que pretende acreditar su existencia, las cuales fueron detalladas en el considerando 3 de la presente resolución.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en imágenes y/o fotografías, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

⁶ Respecto de las bardas 6 y 7, fueron materia de pronunciamiento en el considerando 4 de la presente resolución.

fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por la parte quejosa con los hechos materia de denuncia.

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuyas respuestas a las solicitudes de información, emplazamientos y desahogo de alegatos, se advierte lo siguiente:

- Niegan haber omitido rechazar aportaciones de entes prohibidos
- Que la precampaña del otrora precandidato denunciado finalizó el 03 de enero de 2024, que posterior a ello (periodo de intercampaña) no se realizó la rotulación de bardas.
- Que los gastos materia de denuncia fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza PN1-DR-9/12-12-23 del ID contabilidad 1195, durante el periodo de precampaña, consistente en una aportación en especie de Jorge Sandoval González por un monto total de \$45,240.00, por concepto de 260 bardas con la leyenda “dirigido a militantes y simpatizantes”, servicio contratado con el proveedor FERRECONSTRUTORA CAZZO S.A. de C.V. con ID en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral 202311151145336.

Los escritos de respuesta remitidos constituyen documentales privadas y pruebas técnicas que de conformidad con los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí con la litis.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

A efecto de esclarecer los hechos investigados, la Unidad de Fiscalización solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, de cuyo resultado se desprende la verificación de la rotulación de las 5 bardas, asentado en las actas circunstanciadas AC07/INE/JAL/JD04/06-02-2024, INE/JDE10/JAL/OE/CIRC3/06-02-24 e INE-JAL-JD12-VS-CIRC-07-24.

Es importante señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la existencia de las 5 bardas rotuladas.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral⁷ del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por los artículos 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

⁷ Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;⁸ esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Una vez valorados los medios probatorios aportados por la parte quejosa, los que fueron aportados por los sujetos investigados y las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de irregularidades en materia de fiscalización. De forma que, por cuestiones de método se entrará al estudio de los hechos investigados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

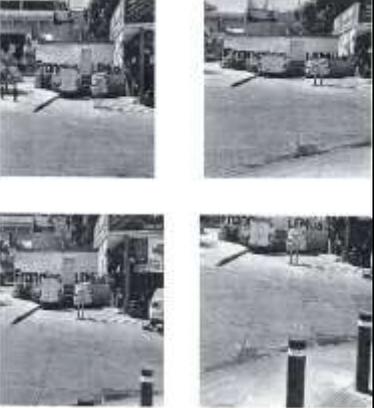
6. Omisión de reportar egresos por la rotulación de 5 bardas durante el periodo de precampaña.

A continuación, se hace un comparativo respecto de las bardas denunciadas por el quejoso, la respuesta de los incoados y los datos proporcionados por la Oficialía Electoral:

TABLA 1				
Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	Ubicación, georreferencia y fotografía SUJETOS OBLIGADOS	OFICIALÍA ELECTORAL	Referencia
1	<p>Cvln. Medas 365, Altamira, 45160, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/T43mcQr4hFtXcbGT8</p> 	<p>Av. Patria S/N, entre calles Antofagasta e Hipódromo, Colonia Colomos, Providencia, Guadalajara, Jalisco.</p> 	<p>AC07/INE/JAL/JD04/06-02-2024 De 6 de febrero de 2024 <i>Se llevó a cabo el recorrido en la vialidad Cvln. Medas 365 entre las calles Fenicios y Av. Romanos, donde solo se pueden apreciar domicilios particulares y un parque; sin embargo en la vialidad que se encuentra frente al domicilio mencionado, esto es en Av. Patria en dirección a Av. Américas se puede observar una barda que inicia en la calle Antofagasta.</i></p>	(B)

⁸ Sentencia dictada en el expediente SX-RAP-34/2017 y acumulados, el día 12 de octubre de 2017,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

TABLA 1				
Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	Ubicación, georreferencia y fotografía SUJETOS OBLIGADOS	OFICIALÍA ELECTORAL	Referencia
		 <p style="text-align: center;">Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/VqCC55YGE81a1mqB8?g_st=iw</p> 		
2	<p>Prol. Pino Suárez 485-19, El Vigía, 45140, Zapopan Jal. https://maps.app.goo.gl/6BthKdyE9Um8qvXMA</p> 	<p>Avenida Laureles S/N, entre prolongación Pino Suárez y Calle Melchor Ocampo, Colonia el Vigía, Zapopan Jalisco.</p>  <p style="text-align: center;">Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/2JicILUGtk8RYwZL7</p>	<p>AC07/INE/JAL/JD04/06-02-2024 De 6 de febrero de 2024 <i>Prolongación Pino Suárez 485-19 entre las calles Del Estribo y C. 1, donde se puede apreciar un negocio de llantas.</i></p> 	(B)
3	<p>Calz. de los Enebros 1119, Villa de los Belenes, 45180, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/sT6NDNjypS6Wt2TP9</p>	<p>Calzada de los Enebros 1119, entre calle Prolongación Belenes y Jardines de las Begonias, Colonia Villa de los Belenes, C.P. 45180, Zapopan Jalisco.</p>	<p>AC07/INE/JAL/JD04/06-02-2024 De 6 de febrero de 2024 <i>Calzada de los Enebros 1119 entre las calles Jardines de las Begonias y Prolongación Belenes.</i></p>	(A)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

TABLA 1

Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	Ubicación, georreferencia y fotografía SUJETOS OBLIGADOS	OFICIALÍA ELECTORAL	Referencia
		  <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/hjQRfvEjgdCsbPrP9?g_s=t=ic</p> 	 	
4	<p>San José, El Briseño, 45236, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/2u4zp7vyhiookpYY6</p> 	<p>Principal 1, al cruce con la calle San José, Colonia El Briseño, C.P. 45236, Zapopan, Jalisco.</p>   <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/RRXu6yiuYvut5HHA</p>	<p>INE/JDE10/JAL/OE/CIRC3/06-02-24 De 6 de febrero de 2024</p> <p><i>Domicilio marcado con el número uno de la Calle San José, (...) hace esquina con la calle Principal, con cruce con Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, en la Colonia el Briseño.</i></p> 	(A)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

TABLA 1				
Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	Ubicación, georreferencia y fotografía SUJETOS OBLIGADOS	OFICIALÍA ELECTORAL	Referencia
				
5	<p>Av. Adolfo López Mateos Sur, Agrícola, 45236 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/RtdLBNnWfA92o8qaA</p> 	<p>Avenida Adolfo López Mateos S/N, entre calles Caribe y Bugambilia, Colonia Agrícola, Zapopan, Jalisco.</p>   <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/dTQLD2yaPmU5Z2Ur7</p> 	<p style="text-align: center;">INE-JAL-JD12-VS-CIRC-07-24 De 7 de febrero de 2024</p> <p><i>Avenida Adolfo López Mateos Sur, en la Colonia Agrícola, con Código Postal 45236 al cruce de Prolongación Anillo Periférico Manuel Gómez Morin Poniente, y la calle Bugambilia sin número del Municipio de Zapopan, Jalisco.</i></p> 	(B)

Una vez acreditada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral la existencia de la rotulación de las 5 bardas antes señaladas, la autoridad fiscalizadora con base en sus facultades de comprobación y con el propósito de verificar los gastos denunciados procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de los gastos reportados en los informes de precampaña de ingresos y gastos de Juan José Frangie Saade,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL**

postulado por Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, ID de contabilidad 1195, de cuya revisión, mediante razón y constancia, se obtuvieron los resultados siguientes:

BARDAS						
Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
9	1	Normal - Diario	APORTACIÓN EN ESPECIE DE JORGE SANDOVAL POR CONCEPTO DE PINTA DE BARDAS	JORGE SANDOVAL GONZALEZ	<p>Recibo de aportación. Constancia de Situación Fiscal del aportante. Contrato de donación. Factura con folio fiscal E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B, por un monto total de \$45,240.00. Archivo xml. Credencial para votar del aportante. Permisos de propietarias y propietarios. Relación pormenorizada de 131 bardas. 61 muestras (4 archivos mp4 y 57 archivos JPEG)</p>	<p>260 rotulaciones de bardas pintura vinilica sobre diseño Algunas de las muestras presentadas por los sujetos son las siguientes:</p> 

Con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, constituyen documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos consistentes en 260 rotulaciones de bardas, en beneficio de Juan José Frangie Saade otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia.

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada sea sustentada y administrada de forma expedita con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De este modo, de la relación pormenorizada de las bardas presentada por los sujetos obligados en sus informes de ingresos y gastos de precampaña es posible acreditar que el gasto por la rotulación de las bardas referenciadas con el inciso **(B)** pues coinciden con la georreferencia denunciada.

Respecto de las bardas identificadas con la referencia **(A)** de la Tabla no fue posible conciliar los domicilios con las 131 ubicaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran acreditar o desmentir los hechos investigados se realizó solicitud de información al proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. a efecto de que informara, si fueron rotuladas por su representada; señalara su ubicación o bien; si las rotulaciones de las bardas mencionadas se encuentran amparadas en la factura con folio fiscal E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B o en factura

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

diversa, así como toda la documentación soporte correspondiente, lo anterior toda vez que la factura ampara la rotulación de 260 bardas, no obstante en la relación pormenorizada únicamente se detallan 131 dirección. En consecuencia, el proveedor confirmó haber realizado la rotulación de las 5 bardas de referencia especificando lo siguiente:

Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V.
1	Cvln. Medas 365, Altamira, 45160, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/T43mcQr4hFtXcbGT8 	<i>La dirección no es correcta, siendo la correcta Av. Patria, entre calles Antofagasta e Hipódromo, Colonia Providencia, Guadalajara, Jalisco.</i>
3	Calz. de los Enebros 1119, Villa de los Belenes, 45180, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/sT6NDNjypS6Wt2TP9 	<i>(...) las personas precandidatos beneficiadas fue, entonces precandidato a Presidente Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano Juan José Frangie Saade, y la rotulación consistió en la palabra FRANGIES, las primeras letras de color negro, y las últimas dos de color naranja; seguido de ZAPOPAN en color naranja; el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y la leyenda Precandidato Zapopan. Dirigido a militantes y simpatizantes. (...) las medidas exactas que corresponden al rotulado por cada persona precandidata, cada rotulación fue sobre las medidas exactas son 6 x 1.30 metros. (...) la fecha de rotulación, fue variado, toda vez que nos organizamos con cuadrillas para cubrir las bardas encargadas, a partir del 12 de diciembre de 2023, que me fueron encargadas. (...)</i>
4	San José, El Briseño, 45236, Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/2u4zp7vvhiookpYY6 	<i>(...) Confirmando que las rotulaciones de bardas que menciona el INE fueron amparadas por la factura de folio E6DAC308-9A37-4ABA-BD2F-40B0A143457B, por la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta 00/100), misma que agrego. Respecto a la transferencia bancaria a FERRECONSTRUCTORA CAZZO, S.A. DE C.V., se informa que la misma fue por la cantidad de \$46,240.00 (cuarenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 00/100), y que por un error de dedo me fueron pagado mil pesos más, que fueron devueltos directamente en efectivo, misma que agrego. De igual forma acompañó el estado de cuenta correspondiente a dicho pago. (...)</i>
5	Av. Adolfo López Mateos Sur, Agrícola, 45236 Zapopan, Jal. https://maps.app.goo.gl/RtdLBNnWfA92o8qaA	<i>(...)</i>

Barda	Ubicación, georreferencia y fotografía QUEJOSO	FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V.
		<i>Las rotulaciones fueron amparadas con la factura anteriormente referida. El servicio a la empresa que represento fue solicitado por el señor Jorge Sandoval González, a favor de la pinta de bardas y/o rótulos de Juan José Frangie Saade. (...)"</i>

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que respecto de las 5 bardas rotuladas con referencias **(A)** y **(B)** de la Tabla 1 es decir, las bardas 1, 2, 3, 4 y 5, fueron reportadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados, por lo tanto, Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia, por lo que no incumplieron con establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando se declaran **infundados**.

7. Omisión de rechazar aportaciones de ente impedido.

Sobre el particular se destaca que el quejoso no señaló los motivos por los cuales los gastos denunciados pudieron constituir aportación de ente impedido, ya que únicamente se limitó a señalar que presumiblemente se omitió rechazar aportaciones de entes prohibidos, así como que de una consulta al portal del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco se advierte que Juan José Frangie Saade se encuentra en funciones.

Por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento de información sobre los hechos denunciados niegan el dicho de la parte quejosa y refieren que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, como quedó acreditado en el presente considerando, los gastos de propaganda en beneficio de Juan José Frangie Saade para el cargo de Presidente Municipal, postulado por Movimiento Ciudadano, consistente en la

rotulación de bardas, se trató de una aportación en especie realizada por Jorge Sandoval Gonzalez, servicio que a su vez fue contratado con el proveedor FERRECONSTRUCTORA CAZZO S.A. de C.V. con registro activo en el Registro Nacional de Proveedores, de forma que con la documentación soporte adjunta a la póliza 9, del periodo 1, normal-diario del ID de contabilidad 1195 quedó acreditado el origen de la propaganda materia de denuncia.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido a favor de los incoados, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente considerando fueron reportados en los conducentes Informes de ingresos y gastos de Precampaña, mismos que ya fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al Ayuntamiento de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

8. Omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Del escrito de queja se advierte que la parte quejosa denuncia la posible omisión de reporte de operaciones en tiempo real, únicamente proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes en las que se advierte únicamente la imagen de las 7 bardas denunciadas y su ubicación.

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un

proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que al no existir elementos probatorios suficientes, en todo procedimiento la autoridad instructora debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁹.

Es así que el quejoso, al no ofrecer medio de prueba para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de que las operaciones hayan sido reportadas fuera del periodo establecido para ello, resulta insuficiente por sí sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción

⁹ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

*III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

(énfasis añadido)

No obstante, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer una omisión en el reporte de operaciones en tiempo real, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la actualización de una omisión en el reporte de operaciones en tiempo real, razón por la cual este Consejo General considera que Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade no vulneraron lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

9. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se

encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Ahora bien, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento, la Oficialía Electoral acreditó la existencia de las 7 de las bardas denunciadas, los días 6 y 7 de febrero de 2024 (periodo de intercampaña), tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa mediante oficio INE/UTF/DRN/5803/2024, notificado el 14 de febrero de 2024, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda respecto de la actualización de posibles actos anticipados de campaña.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.1** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese al Partido FUTURO a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF- UTF/92/2024/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**